



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Méx.

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de octubre de 1991

Número 78

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 31

LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.—Se desafectan del servicio público municipal al que pudieran estar destinados y se convierten en bienes propios o del dominio privado del municipio, los inmuebles que cuentan con los siguientes datos de identificación:

a).—El primer inmueble denominado "BALNEARIO SAN JUAN", el cual se encuentra ubicado en la Colonia Juárez Pantitlán, con una superficie de 7,393.71 M2., y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 40.00 m., con propiedad privada; al sur, 40.00 m., con Avenida Texcoco; al oriente, 198.70 m., con propiedad particular; al poniente, 203.00 m., con Avenida 12.

b).—El segundo inmueble marcado con el No. 1 de la Manzana 32, el cual cuenta con una superficie de 393.05 m2., y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 10.50 m., con propiedad privada; al sur, 10.00 m., con Avenida Texcoco; al oriente, 37.50 m., con Calle 13; al poniente, 37.50 m., con terreno de la fracción anterior.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, a aportar a un fideicomiso a título gratuito y en forma irrevocable, dos inmuebles, los cuales se mencionan en el artículo que precede, para ser destinados a la construcción de un mercado particular.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Ayuntamiento indicado, para que a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de aportación a que alude este decreto.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente.—C. Lic. Roberto M. Flores González; Diputado Secretario.—C. Lic. Héctor J. Huitrón Bravo; Diputado Secretario.—C. Arq. Antonio Domínguez Nájera; Diputado Prosecretario.—C. Profra. Cecilia López Rodríguez; Diputado Prosecretario.—C. Lic. Eduardo Bernal Martínez.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de octubre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

Tomo CII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de octubre de 1991 | No. 78

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 31.—Con el que se desafectan del servicio público municipal, al que pudieran estar destinados dos inmuebles y se convierten en bien propio o del dominio privado del municipio de Nezahualcóyotl.

DECRETO NUMERO 32.—Con el que se adiciona el código penal para el Estado de México con el artículo 33 A y con el subtítulo séptimo al título segundo, que comprende los artículos del 233 A al 233 D.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo municipio de Acambay, Méx.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 32

LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Código Penal para el Estado de México con el artículo 33 A y con el Subtítulo Séptimo al Título Segundo, que comprende los artículos del 233 A al 233 D, en los términos siguientes:

ARTICULO 33 A.—En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del Fondo Financiero a que refiere la Ley de la Materia.

Los jueces tomarán en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el Dictámen Técnico emitido por la Autoridad Estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

SUBTITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 233 A.—Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cien a quinientos días multa, al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

I. Provoque por cualquier medio una enfermedad en las Plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas.

II. Descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos o aguas de jurisdicción Estatal o Municipal, o en Federales asignadas para la prestación de servicios públicos, que causen daño a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

III. Despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción Estatal o Municipal.

IV. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción Estatal o Municipal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

ARTICULO 233 B.—Se aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que sin autorización legal auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado o de su fauna.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a un mil días multa a los autores intelectuales.

Cuando en la comisión de este delito se empleen los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o sus análogos, se aumentará la pena corporal hasta tres años, independientemente del decomiso.

ARTICULO 233 C.—Los instrumentos y efectos del delito a que se refiere el artículo anterior, se asegurarán de oficio para su decomiso.

ARTICULO 233 D.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la dependencia y órgano Estatal del ramo, formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito, en los cuales se podrá poner en conocimiento, tanto del órgano competente, como del Ministerio Público directamente, por cualquier ciudadano.

Al dictar sentencia condenatoria respecto de los delitos contenidos en este subtítulo, los jueces impondrán la sanción de reparación del daño en beneficio de la comunidad.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Diputado Presidente.—C. Lic. Roberto M. Flores González; Diputado Secretario.—C. Lic. Héctor J. Huitrón Bravo; Diputado Secretario.—C. Arq. Antonio Domínguez Nájera; Diputado Prosecretario.—C. Profra. Cecilia López Rodríguez; Diputado Prosecretario.—C. Lic. Eduardo Bernal Martínez.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de octubre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Humberto V. Benítez Treviño.

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 555/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo, municipio de Acambay, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 1620 de fecha 12 de marzo de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario ejidal practicada en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo, municipio de Acambay, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 11 de enero de 1991, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 21 de enero de 1991, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 20 de marzo de 1991, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorio por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC, integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 13 de mayo de 1991 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose

levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 25 de abril de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de fecha 21 de enero de 1991, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos:

Relativo a la parcela de María Felipa Albino Juana, titular del certificado 203618, en la asamblea general de ejidatarios manifiestan que María Felipa Albino Juana es la actual titular, en virtud de haber realizado traslado de dominio a su favor con fecha 4 de marzo de 1988, en el cual se dio de baja a Luciano Cesáreo y de alta a María Felipa Albino Juana, registrando como sucesores a Refugio Bartolomé Rodríguez Hernández, que actualmente la está despojando la C. Matilde Raymunda Viviano, solicitando la asamblea de privación de derechos de la titular y que se le reconozcan derechos a Refugio Bartolomé Rodríguez Hernández, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció María Felipa Albino Juana quien manifestó que está de acuerdo en que se reconozca como nuevo adjudicatario a Refugio Bartolomé Rodríguez Hernández, quien, es su nieto ya que la compareciente cuenta con 85 años de edad y actualmente su nieto se encuentra en posesión y cultivo de esta unidad de dotación, en uso de la palabra Refugio Bartolomé Rodríguez Hernández manifestó que se respete lo solicitado por la asamblea general de ejidatarios en el sentido de reconocerle derechos, agregando que la C. Matilde Raymunda Viviano lo quiere despojar de su unidad de dotación, atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta, considera que no es procedente la privación de derechos agrarios de la titular María Felipa Albino Juana, titular del certificado 203618, toda vez que es una persona de edad avanzada por lo que esta Comisión Agraria Mixta resuelve; es que se le sigan confirmando sus derechos agrarios y sucesorios.

Con relación a los casos de los CC. Faustino José, Vázquez Francisco, Angel Evaristo, Cruz Juan, Pedro Hernández, Juan Anastasio, Faustino José, Isidro Luis, titular de los certificados 203455, 203539, 203545, 203565, 203601, 203646, 203451 y 2033602, la asamblea general de ejidatarios solicita la baja por fallecimiento de los titulares y el reconocimiento de los nuevos adjudicatarios, se hace la aclaración que no aportaron las actas de defunción de los titulares para comprobar el fallecimiento por lo que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente que estos casos sean tratados en una investigación, a fin de que aporten las pruebas necesarias para comprobar el fallecimiento de los titulares.

Con relación a la parcela de José Pedro, titular del certificado 203510, en la asamblea general de ejidatarios manifiestan que Benjamín Félix Domínguez González solicitó la baja por fallecimiento del titular y la nueva adjudicación a su favor y que es la persona que se encuentra en posesión de este derecho, a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció para presentar el acta de defunción del titular, por lo que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente que el presente caso sea tratado en una nueva investigación y el nuevo adjudicatario aporte el acta de defunción del titular para que se adjudique.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 21 de enero de 1991; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo, municipio de Acambay, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Benito Juan, 2.—Casimiro Francisco, 3.—Cipriano Camilo, 4.—Nicolás Francisco, 5.—Abraham Domingo Juan, 6.—José Agustín, 7.—Cornelio Felipe, 8.—Domingo Lorenzo. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Benito Juana, 2.—Gregorio María, 3.—Benito Francisca, 4.—Casimiro Isidro, 5.—Canuto Hilaria, 6.—Felisa María, 7.—Camilo Juliana, 8.—Nicolás Luis, 9.—Crescencia María, 10.—Domingo Epifanio, 11.—Marcelina María, 12.—Bernabé Anastasio, 13.—Agustín Juan, 14.—Trinidad María, 15.—Cornelio Juan, 16.—Longino María. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—203422, 2.—203434, 3.—203443, 4.—203498, 5.—203552, 6.—203416, 7.—203437, 8.—203572.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo, municipio de Acambay, del Estado de México, a los CC. 1.—Pedro Isabel Martínez, 2.—Macaria Cerralde, 3.—Marcelino Domingo Isarragán López, 4.—Julio González Fernández, 5.—Epifanio Juan Domínguez, 6.—Ventura Luna Navarrete, 7.—Maximino González de Jesús, 8.—Lino Marcos Luna. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Pueblo Nuevo, municipio de Acambay, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Director General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado.—En Toluca, Estado de México, a los 21 días del mes de mayo de 1991.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.